

SE RESUELVE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

TRIBUNAL PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ,
a las quince horas cincuenta y seis minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés.

Vistas las solicitudes de adición y aclaración presentadas en la causa penal número 01-009428-0042-PE (con acumulación de la causa 05-000002-0621-PE) seguida en contra el encartado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría y Otros, por el delito de Peculado en perjuicio de Los Deberes de la Función Pública, se resuelve:

RESULTANDO

I.- Mediante resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós, este Tribunal resolvió "... De conformidad con lo expuesto, por mayoría se declara con lugar la actividad procesal defectuosa promovidas por la defensa, y se declara el proceso penal viciado por defecto absoluto. La jueza Delgado Calderón salva el voto y declara sin lugar la actividad procesal defectuosa incoada y ordena convocar a juicio de forma inmediata" (*cfr. archivo asociado al escritorio virtual, bandeja de Doc. Asociados, el 08/11/2022 a las 11:45:43*).

II.- El licenciado Carlos Rodríguez Ovarés, representante del Ministerio Público (*cfr. archivo asociado al escritorio virtual, bandeja de escritos, el 11/11/2022 a las 11:53:42*), el licenciado Miguel H. Cortés Chaves, Procurador Penal de la República (*cfr. archivo asociado al escritorio virtual, bandeja de escritos, el 14/11/2022 a las 09:07:54*), los licenciados Juan Pablo Hernández Cortés, Marjorie Hernández Salas y Adriana Fernández Chaves, apoderados especiales judiciales del Instituto Costarricense de Electricidad (*cfr. archivo asociado al escritorio virtual, bandeja de escritos, el 14/11/2022 a las 03:30:28*), la licenciada Yorleny Campos Oporta, defensora particular de Antonio Corrales Moya (*cfr. archivo asociado al escritorio virtual, bandeja de escritos, el 14/11/2022 a las 04:03:48*), el Dr. Erick Gatgens Gómez, apoderado especial judicial del Instituto Nacional de Seguros (*cfr. archivo asociado al escritorio virtual, bandeja de*

escritos, el 18/11/2022 a las 03:41:11), presentan solicitud de adición y aclaración contra el referido fallo. Previa audiencia conferida mediante resolución de las catorce horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (cfr. *archivo asociado al escritorio virtual, bandeja de Doc. Asociados el 16/12/2022 a las 15:04:36*), únicamente el defensor público, licenciado Daniel Jiménez Rodríguez se pronunció sobre las solicitudes de aclaración y adición formuladas (cfr. *archivo asociado al escritorio virtual, bandeja de escritos, el 09/01/2023 a las 10:25:01*).

CONSIDERANDO

I.- Sobre las solicitudes de aclaración y adición: En relación con la resolución dictada por este Tribunal a las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós, se formularon las siguientes solicitudes de aclaración y adición:

A.- El Dr. Erick Gatgens Gómez, apoderado especial judicial del Instituto Nacional de Seguros, indica que se resolvió "*Se debe aclarar que este Tribunal declara el vicio absoluto en el ejercicio de la tutela de las partes. Los efectos tendrán que ser dimensionados con posterioridad a la firmeza del fallo con las consecuencias jurídicas que dicha declaración asocie*". Sobre ese particular, pide se aclare lo siguiente:

- a) Cuáles son los alcances de esa disposición, ya que en el por tanto no se indica nada al respecto.
- b) Implica lo citado que en este caso no se puede continuar con el proceso y que, por lo tanto, no se señalará fecha para el debate oral y público.
- c) Se pide adicionar y aclarar lo indicado en cuanto a dimensionar los efectos de lo resuelto, en caso de no ser este Tribunal el encargado de ello ¿cuál autoridad jurisdiccional deberá dimensionar esos efectos?
- d) ¿A qué se refiere cuando se indica que los efectos de lo resuelto serán dimensionados con posterioridad a la firmeza del fallo, si una vez que un fallo adquiere firmeza no puede modificarse?

- e) Se pide aclarar la contradicción existente entre ese párrafo y lo resuelto en el por tanto de la resolución indicada que únicamente indica "se declara el proceso penal viciado por defecto absoluto"
- f) Al señalarse en el párrafo aludido a la "posterioridad a la firmeza del fallo" ¿a cuál fallo se está refiriendo?
- g) ¿La resolución indicada constituye una sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal?

B.- El licenciado Miguel H. Cortés Chaves, Procurador Penal de la República enuncia que la determinación de un vicio conlleva su saneamiento. Considera que no es posible acreditar un vicio sin decir cuál es el acto y la forma de arreglarlo, así como su repercusión en el proceso. Menciona que el despacho acreditó el vicio de violación al principio de justicia pronta y cumplida, pero dijo que dimensionará la resolución hasta que adquiera firmeza. Afirma que una cosa son los efectos y otra el saneamiento del vicio, mismo que no se indica en la resolución y que es mandatario resolver. Pide se aclare la forma de saneamiento del proceso.

C.- La licenciada Yorlery Campos Oporta, defensora particular de Antonio Corrales Moya solicita se adicione que ella participó de la audiencia oral realizada el 09 de setiembre de 2022.

D.- Los licenciados Juan Pablo Hernández Corté, Marjorie Hernández Salas y Adriana Fernández Chaves, apoderados especiales judiciales del Instituto Costarricense de Electricidad, presentan solicitud de adición y aclaración en cuanto la defensa del imputado Rodríguez Echeverría petitionó un sobreseimiento definitivo por falta de acción y extinción de la acción penal. Indica que por mayoría se declaró con lugar la actividad procesal defectuosa y se declaró viciado por defecto absoluto el proceso penal. Pide se aclare cuál es el defecto absoluto. Solicita se resuelva sobre las gestiones presentadas por la defensa del justiciable respecto al sobreseimiento definitivo y extinción de la acción. Considera que no se resolvió la petición y la resolución genera incerteza e inseguridad jurídica. Pide se pronuncien sobre la solicitud de falta de derecho y extinción de la acción penal promovidas por el encartado Rodríguez Echeverría. En resumen, pide se aclare:

- a) Cuáles son los defectos absolutos concretos del proceso penal que fueron detectados por el Tribunal y sus consecuencias para la vigencia de la *litis*?
- b) ¿Se acoge la excepción de falta de acción del encartado Rodríguez Echeverría?
- c) ¿Se dicta sobreseimiento definitivo para el señor Miguel Ángel Rodríguez Echeverría?

E.- El licenciado Carlos Rodríguez Ovaes, representante del Ministerio Público enuncia que la resolución señala "*Los efectos de esta declaración con relación a los imputados, algunos de ellos quienes han fallecidos durante este longevo e inconcluso proceso son válidos, actuales e irreversible, pero sobre todo son una afrenta a la correcta administración de justicia, a la justicia pronta y cumplida y a los deberes del Estado en el juzgamiento de actuaciones presuntamente delictivas. Se debe aclarar que este Tribunal declara el vicio absoluto en el ejercicio de la tutela de las partes. Los efectos tendrán que ser dimensionados con posterioridad a la firmeza del fallo con las consecuencias jurídicas que dicha declaración asocie*". Sostiene que el voto de mayoría acredita la existencia de un defecto absoluto y que los efectos se dimensionarán a la firmeza del fallo. Considera omisa y poco clara la resolución. Sostiene que debe enunciarse cuál es el acto viciado, a efecto de constatar si es o no posible su validación. Pide se aclare cuál es el acto procesal específico sancionado con defecto absoluto. Señala que no se entiende cuáles son los efectos de la declaratoria de actividad procesal defectuosa y por qué razón no se dimensionaron de inmediato. Tampoco comprende a cuál fallo se refiere la firmeza del mismo. Critica que no se convoca a juicio una causa acusada si es el deber legal. Pide se aclaren las consecuencias para saber a qué atenderse. Indica que se dejó de resolver las peticiones de las partes respecto a la falta de acción y extinción penal. Pide se aclare el defecto absoluto detectado y si equivale o no a una falta de acción.

F.- Con ocasión de la audiencia conferida, el licenciado Daniel Jiménez Rodríguez, se pronunció sobre las solicitudes de aclaración y adición. Al respecto

indicó que la resolución dictada, se encuentra conforme a derecho, con redacción clara y precisa. Sin embargo, en caso de considerar el Tribunal la necesidad de aclarar o adicionar la misma, no podría modificar lo resuelto y que, de acogerse la postura del voto de minoría, continuando la tramitación de la causa y convocándose a debate, se estaría perpetuando la violación a los derechos fundamentales de sus representados y con ello, incurriendo en desobediencia a los resuelto por la Sala Constitucional.

II.- Sobre el fondo. Establece el numeral 147 del Código Procesal Penal en cuanto a las aclaraciones y adiciones de sentencias que *"en cualquier momento, el tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto. Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan"*. Sobre la multiplicidad de recursos de aclaración y adición, este Despacho los resolverá en forma individual, sin embargo se harán referencias en conjunto a aquellos reclamos que tengan identidad en el objeto.

En primer término y con relación al recurso de aclaración y adición que presenta el representante del Ministerio Público, considera este Tribunal que el mismo debe ser rechazado, ya que más que una gestión de aclaración y adición, los válidos argumentos de la representación fiscal están dirigidos a demostrar una disconformidad de lo resuelto. **Como se advierte la actividad procesal defectuosa que se resuelve, no es otra cosa, que la instrumentalización en sede penal de un voto de la Sala Constitucional, que reconoce en primera instancia lo que este Despacho acoge en su resolución, por voto de mayoría. Resulta importante determinar que este tipo de fallos son novedosos en cuanto a la tramitología del proceso penal, pues se trata del reclamo de una violación a un derecho constitucional, a un derecho proveniente de instrumentos internacionales, y del propio ordenamiento legal costarricense,**

pero en definitiva, se trata de una sanción a la omisión del Estado de asegurar el cumplimiento del mandato constitucional de Justicia Pronta y Cumplida. En cuanto al recurso de aclaración sobre los efectos de la resolución recurrida de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del 2022, como aquí se indica y como se reiterará más adelante, por voto de mayoría, eligió dividir dicha resolución de lo peticionado por los acusados, en dos acápites, el primero en cuanto al reconocimiento de la violación a derechos fundamentales y una posterior resolución desarrollando los efectos que el proceso tendría esa declaración una vez que se haya adquirido firmeza. No es dable entonces cuestionar los efectos de la resolución de marras, pues los mismos NO han sido conceptualizados.

En el mismo orden de ideas, debe ser rechazada la aclaración y adición que interpone el representante de la Procuraduría General de la República, pues se coincide con el enunciado “si la idea es sanear el proceso, es menester indicar la forma del saneamiento y su efecto”, pues resulta no solo lógico sino acorde con la normativa procesal vigente, pero se reitera que este Tribunal por voto de mayoría, ha tomado una senda procesal diferente, la cual como se dijo redundaba en dividir por un lado la concurrencia de la violación de un derecho fundamental, y luego dimensionarlo procesalmente. Por lo que la aclaración y adición en este sentido debe rechazarse. Con relación a la solicitud de aclaración y adición que presentan el Lic. Juan Pablo Hernández Cortés, la Licda. Maryorie Hernández Salas y la Licda. Adriana Fernández Chaves, se resuelve, en cuanto al párrafo cuarto de la segunda página del documento, llevan razón los recurrentes en que el Tribunal por voto de mayoría no resuelve en forma definitiva la solicitud de sobreseimiento definitivo, pues efectivamente no se acoge tal pretensión, igualmente tampoco el Tribunal por voto de mayoría acoge la excepción de falta de acción, en ambos casos llevan razón los recurrentes, sin embargo es importante recordar que los efectos de la declaratoria del vicio absoluto se determinará con posterioridad a la firmeza de la resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del 2022, **no antes**, por lo que se rechaza la actividad recursiva de aclaración y adición en este sentido. En cuanto al

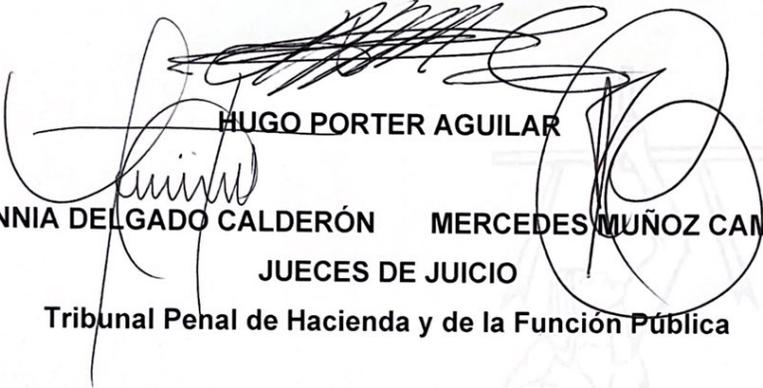
señalamiento a debate, el mismo queda pendiente de las resultas de la resolución de marras (once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del 2022). Debiendo valorarse con posterioridad si es factible o no realizar dicho señalamiento.

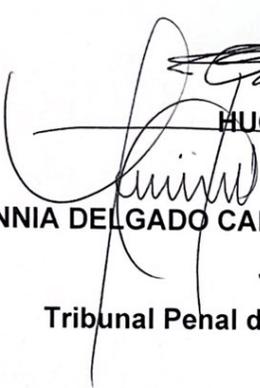
En cuanto a la solicitud de adición de la resolución antes indicada, que realiza la profesional en derecho Yorleny Campos Oporta, en cuanto a su participación en la diligencia, esta autoridad considera procedente adicionar la resolución en cuanto se incluya como partícipe de la vista del día nueve de setiembre del año 2022 de la Licda. Yorleny Campos Oporta, como por omisión se dejó de incluir. En cuanto a la solicitud de aclaración y adición del Dr. Erick Gatgens Gómez en representación del Instituto Nacional de Seguros, tanto las aclaraciones como adiciones deben ser rechazadas. Por su orden los acápite 1, 2 y 3 están relacionados con los alcances de la declaración de procedencia de la actividad procesal defectuosa, como se indicó líneas atrás, el Tribunal por voto de mayoría eligió hacer una división entre la declaratoria del vicio, y los efectos que dicha declaratoria pueda tener en el proceso, es decir, se pretende la firmeza del auto del ocho de noviembre del año 2022, para luego por resolución autónoma, determinar el destino final del proceso, o por lo menos dimensionar los alcances de la declaratoria con lugar de la actividad procesal defectuosa. El punto 4 no resulta una aclaración o adición sino una pregunta que surge del recurrente sobre la interpretación de la resolución de marras, contestación que no está permitida por medio de un recurso de aclaración y adición. En cuanto al punto 5 no encuentra este Tribunal la contradicción que se enuncia por el distinguido colega, el Tribunal en voto de mayoría concuerda con el fallo de la Sala Constitucional 3946-2022, donde se determina la concurrencia de vicio absoluto, y esta concurrencia de criterios, se introduce al proceso 05-2-621-PE y 01-9448-042-PE, mediante la resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del 2022, por lo que no existe contradicción alguna. En cuanto al punto 6 cuando el Tribunal se refiere al fallo, lo hace referido a la resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del 2022, por lo que se aclara dicho punto. Por último referido a la consulta si se trata la resolución de las

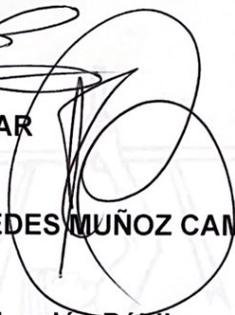
once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del 2022, de una sentencia de sobreseimiento definitivo, la misma debe rechazarse, pues en ningún momento este Tribunal le dio ese destino al fallo (once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del 2022,) que se pretende aclarar.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 147 del Código Procesal Penal, se rechaza los recursos de aclaración y adición presentados contra la resolución de las de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós. Notifíquese.


HUGO PORTER AGUILAR


IAVNNIA DELGADO CALDERÓN


MERCEDES MUÑOZ CAMPOS

JUECES DE JUICIO

Tribunal Penal de Hacienda y de la Función Pública

